

**LEY DE PRESUPUESTO N° 25.237. ESTATUTO. LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. INTIMACION A JUBILARSE.**

Se distinguen dos marcos normativos de referencia que, durante el presente año, tiene la Administración Pública Nacional para intimar a jubilarse al personal; esto es, el artículo 16 la Ley de Presupuesto N° 25.237 y el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

El caso de dos agentes en condiciones de acceder a la Prestación por edad avanzada, prevista en el artículo 34 bis de la Ley 24.241 (según artículo 3° de la Ley 24.347) no se encuadra en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto N° 25.237, pues la exigencia establecida en la norma de reunir “los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio” no se encuentra cumplida.

La consecuencia de ello es que el organismo de origen no está obligado a intimar a jubilarse a la agente que menciona.

Si por razones de servicio, el área de origen decidiera intimarla a jubilarse por edad avanzada podrá hacerlo, tanto en el presente año como en los sucesivos, pero de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Por la presente, se consulta si una agente que cuenta con setenta (70) años de edad y veintidós (22) años y siete (7) meses de servicios con aportes computables puede ser intimada a jubilarse por edad avanzada, en el marco del artículo 16 de la Ley de Presupuesto N° 25.237.

El servicio jurídico permanente del área de origen entiende que no se hallan reunidos los recaudos previstos por la referida normativa (fs. 32/33).

II. — Esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen D.N.S.C. N° 1364/00 — cuya copia se acompaña y a sus términos en mérito a la brevedad se remite—, distinguió los dos marcos normativos de referencia que, durante el presente año, tiene la Administración Pública Nacional para intimar a jubilarse al personal; esto es, el artículo 16 la Ley de Presupuesto N° 25.237 y el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Al respecto, se entendió que los casos de dos agentes en condiciones de acceder a la Prestación por edad avanzada, prevista en el artículo 34 bis de la Ley N° 24.241 (según artículo 3° de la Ley N° 24.347) no se encuadraban en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto N° 25.237, pues se advirtió que la exigencia establecida en la norma de reunir “los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio” no se encuentra cumplida.

La consecuencia de ello es que el organismo de origen no está obligado a intimar a jubilarse a la agente que menciona.

Ahora bien, si por razones de servicio decidiera intimarla a jubilarse por edad avanzada podrá hacerlo, tanto en el presente año como en los sucesivos, pero de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Sobre el particular, se señala, en primer término, que la Ley N° 24.241 y sus complementarias prevén indistintamente diversas prestaciones, entre las que se cuenta la Prestación por edad avanzada.

De otro lado, se destaca que el artículo 13 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 impide poner en disponibilidad a “los que estuvieran en condiciones de jubilarse o pudieren estarlo dentro del período máximo de doce meses”, sin aludir al tipo de jubilación o prestación previsional al que pudieran acceder. Dicho extremo es consecuente con la posibilidad que tiene la Administración, en el actual sistema previsional, de intimar a jubilarse al personal tanto cuando reune los requisitos para acceder a la prestación básica universal como a la de edad avanzada.

Asimismo, nótese que durante la vigencia del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140, y en oportunidad de definirse la exclusión de determinado personal del Fondo de Reconversión Laboral por estar en condiciones de ser intimado a jubilarse, se entendió mediante Dictamen D.N.S.C. N° 680/97, en términos a los cuales corresponde remitirse, que la “Prestación por edad avanzada (v. arts. 17, inc. f) y 34 bis de la Ley N° 24.241, según arts. 3° de la Ley N° 24.463 y 3° de la Ley 24.347) ubica a dicho personal en condiciones de acceder a un beneficio previsional y, a su vez, permite a la Administración Pública Nacional proveer al eficaz y renovado funcionamiento de sus cuadros mediante la oportuna intimación para iniciar el trámite jubilatorio pertinente”.

En dicha inteligencia, se recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que “el derecho a la estabilidad del empleado público (artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional), como los demás que consagra la Constitución Nacional no es absoluto y debe ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución” (F. 254:169). Entre dichas atribuciones, el Máximo Tribunal de la Nación acogió —in re “Ferrer, Roberto Osvaldo c/Ministerio de Defensa s/Resolución N° 361”— la facultad de intimar al personal; afirmando que “...los artículos 23 y 49 de la Ley N° 22.140 no formulan distinciones acerca de la índole del beneficio previsional. De modo que, con respecto a la estabilidad, el artículo 15 de la mencionada ley supone que la jubilación proporciona a quien la disfruta los medios necesarios para subvenir a sus necesidades más esenciales y ello le permite privarse de los emolumentos propios del empleo que debe abandonar.” (F. 308:2246).

Por las razones expuestas, se concluye que el área de origen puede, tanto en el presente año como en los siguientes, intimar a su personal para que inicie los trámites para obtener la Prestación por edad avanzada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el sistema previsional aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

#### **SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 3783/00. MINISTERIO DE SALUD.**

**DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1926/00**